

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 15-2016-00460

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (demandante principal) contra el auto calendado el 24 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar (archivo 3, carpeta 8).

ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que, la finalidad de las medidas es garantizar el cumplimiento de la obligación, pero estas no podrán superar el doble del valor del crédito perseguido y en el presente asunto la decretada supera el límite establecido por el artículo 599 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde Determinar si el auto que decretó una medida cautelar se ajusta al ordenamiento jurídico o, por el contrario, excede el límite fijado por la ley, y por contera, deberá ser revocado.

2.- El inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso con relación al decreto de embargos en los procesos establece que:

*“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda **que garanticen aquel crédito**, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* (resaltado por el Juzgado).

3.- Acorde al aparte normativo en cita, las medidas cautelares en los procesos ejecutivos encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas convocadas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo que dirima determinado asunto.

Bajo esa óptica, se colige que en la decisión controvertida no existe defecto en el decreto de la medida cautelar pedida sobre el inmueble de propiedad de los ejecutados, pues el inciso 3º del artículo 599 del Estatuto Adjetivo, autoriza al juez que al momento de pronunciarse podrá apartarse del evocado límite cuando se trata de un único bien, como ocurre en el caso de marras.

4.- Así las cosas, resulta desacertado lo esgrimido por el quejoso, quien desconoce sobre qué bien recae la medida cautelar, por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión censurada por estar conforme a derecho.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 24 de agosto de 2022 (archivo 3, carpeta 8).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 14  
fijado el 3 de FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71dfe726e741ca33a579ee801b6d145470fc7e6ddf81b000d5018e0f830c694**

Documento generado en 02/02/2023 04:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**